

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 178 – SEGUNDA INSTANCIA N° 135
ACCIONANTE	ALEJANDRO CRISTINO MONROY BARRIOS
ACCIONADOS	NUEVA EPS y HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-18-001-2023-00139-01
RADICADO INTERNO	2023-00480

Aprobado por Acta de Sala **No. 708**

Arauca (Arauca), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud* y *vida*, invocados por Santos Miguel Echeverría Pedraza, defensor público quien actúa como agente oficiosa de **ALEJANDRO CRISTINO MONROY BARRIOS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió el agente oficioso que el señor Monroy Barrios actualmente tiene 73 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen

¹ Cuaderno del Juzgado. 03Tutela.

subsidiado y el 6 de octubre de 2023 fue ingresado al Hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico de «E118 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS. N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). D400 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PRÓSTATA», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión urgente a III nivel de urología en ambulancia medicalizada terrestre, pero la NUEVA EPS ha tardado en autorizar el traslado y suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue para el paciente y un acompañante, pese a que no cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir tales gastos.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de Alejandro Cristino Monroy Barrios y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar la remisión a III nivel de complejidad, los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y albergue, para el paciente y un acompañante, y el tratamiento integral de su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** historia clínica de evolución hospitalaria expedida el 8 de octubre de 2023 por el Hospital San Vicente de Arauca que registra «PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HISTORIA CLÍNICA, DIABETES MELLITUS, (...) PACIENTE EN CONTEXTO DE NEO PROSTÁTICO CON METÁSTASIS A COLUMNA A ESTUDIO, SE DECIDE MANTENER HOSPITALIZADO, PARA SEGUIMIENTO MÉDICO ADEMÁS SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE SU EPS DE REMISIÓN A UROLOGÍA TERCER NIVEL PARA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS (...). PENDIENTE TRÁMITE DE REMISIÓN A III NIVEL UROLOGÍA AMBULANCIA MEDICALIZADA TERRESTRE»; y **(iv)** copia de la cédula de ciudadanía del agenciado.

2.2. Sinopsis procesal

² Cuaderno del Juzgado. 03Tutela. F. 12 a 16.

Presentada el 9 de octubre de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca que por auto de 10 de octubre de 2023⁴ la admitió contra la Nueva EPS y el Hospital San Vicente de Arauca, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS *«adelante de manera inmediata el procedimiento administrativo para garantizar la prestación de la atención integral en salud y en específico de forma inmediata proceda a autorizar y materializar la remisión del señor ALEJANDRO CRISTINO MONROY BARRIOS a tercer nivel de complejidad para valoración por urología – traslado terrestre medicalizado según la prescripción médica, igualmente facilite los gastos de un acompañante -transporte y alojamiento para que lo asista»*.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UAESA⁵

Informó que revisada la base de datos de la ADRES le corresponde a la Nueva EPS Arauca - Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliado la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.2.2. NUEVA EPS⁶

Señaló que el señor Monroy Barrios ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

³ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUAESA.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

Indicó que el área técnica de salud está revisando el caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización del traslado intrahospitalario que requiere el usuario, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

De conformidad con la Resolución 4747 de 2007 artículos 3 y 17, corresponde a la IPS en la que se atiende el afiliado activar el Sistema de Referencia y Contrarreferencia y garantizar la salud del paciente hasta tanto se ingrese a una institución receptora. Por lo anterior, pidió que se mantenga vinculada a la IPS en la que se está atendiendo al usuario con el objeto de determinar la existencia de la solicitud de remisión a otra IPS.

En cuanto al servicio de transporte solo cuenta con cobertura en el sistema en los siguientes eventos: *«1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia».*

Frente a las erogaciones por alojamiento y alimentación *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación».*

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar*

cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado», presupuestos que en este caso no están acreditados.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2.3. Hospital San Vicente de Arauca⁷

Informó que el 6 de octubre de 2023 el accionante fue hospitalizado y ante la orden del médico de remitirlo a III nivel de urología el 7 de octubre de 2023, a través del área de Referencia y Contrarreferencia, se inició el trámite para su traslado que se llevó a cabo el 9 de octubre de 2023 en ambulancia terrestre medicalizada al Hospital Universitario San Rafael de Bogotá.

Por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del promotor, siendo por tanto improcedente la tutela respecto del Hospital. Anexó historia clínica de 9 de octubre de 2023.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 23 de octubre de 2023, el *a quo* resolvió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **ALEJANDRO CRISTINO MONROY BARRIOS**, de conformidad a las motivaciones expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **Nueva EPS** asumir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la atención en salud integral del señor **ALEJANDRO CRISTINO MONROY BARRIOS**, a propósito de sus diagnósticos: E118

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaHSVA.

diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones no especificadas, 110X hipertensión esencial (primaria), D400 tumor de comportamiento incierto o desconocido de la próstata; para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y retorno, transporte urbano, albergue y alimentación para el paciente y acompañante, cuando deba ser remitido a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, deberá atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte.

TERCERO: ADVERTIR a **Nueva EPS** que los gastos que se deriven de la atención integral que aquí se ordenó, deberán ser cubiertos integralmente por la entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020.

Para adoptar la anterior decisión, encontró acreditados los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la EPS accionada el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante mientras recibe tratamiento médico en una IPS fuera de su ciudad de residencia.

De igual forma, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, ante la tardía remisión del señor Monroy por parte de la EPS para atención especializada de III nivel con el fin de establecer de manera concreta las patologías y tratamientos a seguir para la recuperación de su salud, sumado a que *«es evidente que el paciente requiere tratamiento integral en salud para atender las patologías que padece, pues de no ser así, se pone en peligro e inminente riesgo su salud, vida digna e integridad física».*

2.3. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, resaltando que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y

⁸ Cuaderno del Juzgado. 11 ImpugnacionNuevaEps.

criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Por último, reiteró la solicitud de que se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

⁹ A cargo del defensor público SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA, quien actúa en representación de ALEJANDRO CRISTINO MONROY BARRIOS, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, encontrándose a la fecha de interposición de la tutela en estancia hospitalaria.

¹⁰ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.

¹¹ Al alegarse la necesidad urgente de que el actor sea remitido a una IPS de III nivel – por la especialidad de urología.

¹² por cuanto la historia clínica data del 8 de octubre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 9 de octubre de 2023.

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con urgencia ser trasladado a un hospital de tercer nivel para valoración por la especialidad de urología, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹³.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución»*.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*¹⁴. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁵.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁷.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, Alejandro Cristino Monroy Barrios de 73 años, el 6 de octubre de 2023 fue hospitalizado en el Hospital del San Vicente de Arauca con un diagnóstico de «*E118 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS. N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA. I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). D400 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PRÓSTATA*», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión a III nivel de urología en ambulancia medicalizada terrestre.

El 9 de octubre de 2023 el agente oficioso interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 23 de octubre de 2023, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Monroy Barrios, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que el trámite de referencia se activó el 7 de octubre de 2023 y se materializó el 9 de octubre de 2023¹⁸ misma data en que se interpuso la tutela y cuando fue remitido en ambulancia terrestre medicalizada a la Clínica San Rafael en Bogotá.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»¹⁹, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que contrario a lo afirmado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas el mismo día en que se interpuso la tutela, esto es, oportunamente, sin que se acreditara que en ese trámite se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o

¹⁸ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaHSVA.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

hipotéticas»²⁰, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»²¹.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión²².

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)»*, ya que *«sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)»*.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

²² Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

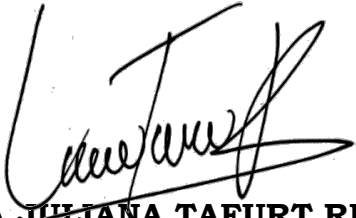
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada